

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 080
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2021-00020-00
PRIMERA INSTANCIA**

Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Decide la instancia de fondo la acción MONITORIA propuesta por el señor **EDGAR JULIAN HERRERA AGUILAR**, en contra de **MEDICAL CORPORATION S.A.S.**

HECHOS Y PRETENSIONES:

El señor **EDGAR JULIAN HERRERA AGUILAR**, mediante apoderado judicial, indica que, mediante contrato verbal con la empresa demandada, se estableció que el demandante prestaría sus servicios profesionales y se acordó que por ellos se cobraría como honorarios la suma de \$6.008.000,00 (anexa factura).

Expone que, el 09 de octubre de 2018, la coordinadora de la empresa firmó acta de recibido a satisfacción al trabajo pactado.

Alude que, en varias ocasiones ha requerido a la empresa para que cancele la obligación y este ha hecho caso omiso.

Que, el 25 de noviembre de 2019, presentó petición para que le informara la fecha en la que se haría efectivo el pago de la factura, sin obtener respuesta alguna.

Solicita que, el demandado pague la suma de \$6.008.000,00 por concepto de saldo insoluto de honorarios.

**ACTUACION PROCESAL Y LAS EXCEPCIONES
PROPUESTAS:**

La demanda fue admitida mediante auto No. 164 de febrero 18 de 2021, se le imprimió el trámite del proceso monitorio; surtiéndose la notificación personal del mismo a la parte demandada.

Durante el término de traslado de la demanda, la misma no fue contestada, pues no se presentó oposición al requerimiento emitido por el despacho, según se desprende de la revisión del expediente.

CONSIDERACIONES:

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del párrafo 3º del C.G.P., se dispone este despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que surtida la notificación personal no hubo oposición por la parte demandada.

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419, 420 y 421 del C. G. del P., se constituyó "como un mecanismo procesal simple a través del cual, se facilita la constitución del título ejecutivo, sin necesidad de agotar el trámite propio del proceso declarativo" siempre que el demandado no formule oposición.

El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma, según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, a cargo de la parte demandada, por lo que el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que, la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito de la parte demandada mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente

que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinable, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014, haciendo referencia al proceso monitorio estableció las etapas de este novísimo procedimiento, así:

La doctrina ha clasificado los procesos a partir de la diversa naturaleza de la pretensión, agrupándolos en dos categorías, a saber: i) procesos de conocimiento, caracterizados por la existencia de dos etapas diferenciadas: la fase de cognición que se dirige a la declaración de certeza de un derecho incierto o controvertido y la fase de ejecución cuando se ha logrado demostrar la existencia de la obligación y, ii) los procesos ejecutivos, caracterizados por la existencia del título que hace plena prueba de un derecho cierto y en el que, por tanto, solo existe la etapa de ejecución con la emisión de la orden de pago.

Ahora bien, en la mayoría de los casos, el proceso de cognición constituye una fase previa o preparatoria a la ejecución para constituir el título. No obstante, “nada impide que la cognición pueda ser reducida, o aún omitida del todo, cuantas veces el ordenamiento jurídico ofrezca para la construcción del título ejecutivo medios más expeditos y más económicos que el proceso ordinario de cognición, lento, complicado y dispendioso”¹

De esta forma, se encuentran dos tipos de procesos ejecutivos: a) los ejecutivos autónomos, sin una fase previa de cognición, autorizados cuando al acreedor tiene un título ejecutivo que permite la ejecución inmediata, por hacer plena prueba contra el deudor; b) los de cognición “con predominante función ejecutiva”, como el monitorio del CGP, cuya finalidad es abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo. En este caso, se deja al demandado la oportunidad de provocar el juicio contradictorio.

La comisión redactora del Código General del Proceso “optó por clasificar el proceso monitorio como un modelo de proceso declarativo especial, aunque hay autores que afirman que el monitorio es un ejecutivo especial y otros que es un proceso intermedio entre el declarativo y el ejecutivo, porque se logra un requerimiento de pago para obligaciones que no

¹ CALAMANDREI, Piero. El procedimiento monitorio. Editorial bibliográfica Argentina. Buenos Aires-Argentina. 1946. Págs. 19 y ss.

constan en un título ejecutivo e incluso hay doctrinantes que lo califican como un proceso mixto”²

A simple vista, se observa que, la estructura del proceso monitorio contempla alteraciones procedimentales significativas con respecto a los esquemas procesales ordinarios, pues su característica esencial consiste en prescindir de etapas e instancias, con el fin de lograr rápidamente la consecución del título ejecutivo, a través del sistema de inversión de la carga de la prueba.

Se trata de un procedimiento dúctil en el que, a diferencia del proceso de conocimiento tradicional, donde el juez no emite pronunciamiento sino después de oír al demandado, en el proceso monitorio, el acreedor solicita un requerimiento de pago sin previo contradictorio y la fase de cognición solo se abre si el demandado presenta oposición, porque si guarda silencio se consolida el derecho reclamado. La ductilidad está dada porque la constitución del título depende de la conducta del deudor.

De esta manera, el proceso monitorio depende de las eventuales posturas que asuma el demandado, según se pasa a explicar.

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: a) la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; b) que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; c) la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente d) oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes:

La obligación que se persigue en este proceso monitorio es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de \$6.008.000,00.

² CANOSA SUÁREZ ULISES, Miembro y Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal e integrante de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso

Se advierte que, dichos montos se derivan de la factura de venta No. 1004 de octubre 08 de 2018, la cual fue dirigida a **MEDICAL CORPORATION S.A.S.**

Se evidencia que, se trata de una obligación de naturaleza contractual, pues la misma fue expedida en virtud de un contrato verbal de prestación de servicios y es de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende el tope máximo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, las pruebas que constituyen todo el material probatorio allegado por la parte demandante, serán tenidas como ciertas en virtud a que, no fue presentada oposición por parte del demandado en la etapa procesal oportuna.

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, **se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.** Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.” **(Subrayado fuera del texto original)**; así las cosas, como quiera que **MEDICAL CORPORATION S.A.S.**, quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante **EDGAR JULIAN HERRERA AGUILAR**, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia a favor de **EDGAR JULIAN HERRERA AGUILAR** y a cargo de **MEDICAL CORPORATION S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., a **MEDICAL CORPORATION S.A.S.**, al pago reclamado por el demandante

J. 4º C. Mpal.
Rad. 2021-00020-00

EDGAR JULIAN HERRERA AGUILAR, quien actúa a través de apoderado judicial, representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por valor de \$6.008.000,00, por concepto de la factura de venta No. 1004 de octubre 08 de 2018.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS la parte demandada y en favor de la parte demandante.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso monitorio, en virtud de la emisión de la presente sentencia.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotaciones y los trámites a que haya lugar.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRONICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e07ac69126effd8246fe69e8a3016b65ac1a65e21dd5d94cd4f2a48540b
e5519**

Documento generado en 22/10/2021 11:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>